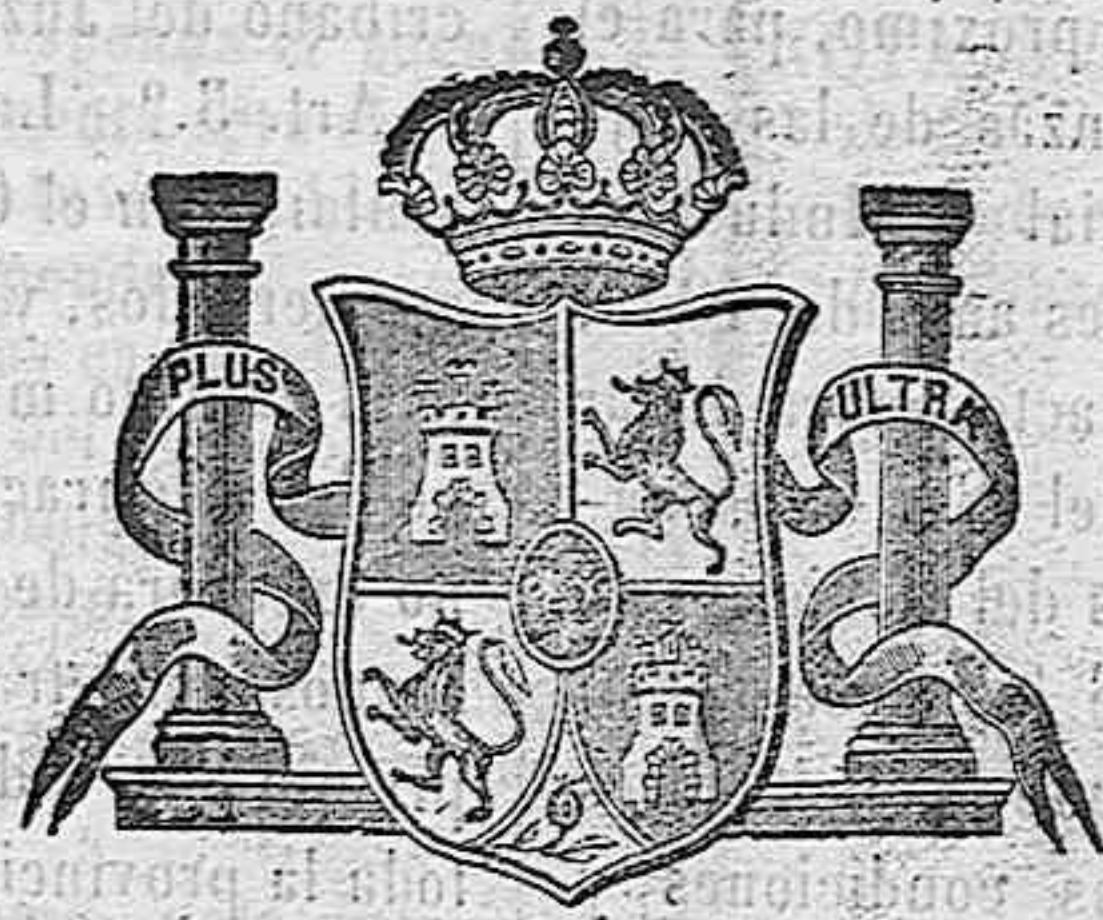


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 5 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Octubre, número 301, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así

como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Octubre de 1858 =Salaverría.= Señor Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

CAMINOS VECINALES.

La necesidad de reparar las vías de tercer orden, llamadas vecinales, y muy especialmente las que desde esta Capital conducen á las cabezas de partido y pueblos de importancia, atendido su lamentable estado, se hace preciso organizar un sistema con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é Instruccion de 7 de Abril de 1848, por el cual puedan obtener los pueblos los buenos resultados que de su realizacion han de espermentar.

Para conseguirlo dispondrá V. que en el improrogable plazo de 8 dias se forme y remita á mi autoridad el padron del núm. de vecinos hábiles que han de contribuir con sus carros y caballerías, al acopio de materiales á las márgenes de los caminos de primer orden comprendidos en el término de ese pueblo, y el de braceros para las peonadas que han de ejecutar la mano de obra, esponiéndole al público por cuatro dias, con el fin de atender á las reclamaciones justas que puedan

presentarse, dándome parte al siguiente de estar satisfechas aquellas condiciones, para disponer en seguida lo conveniente á la organizacion de los trabajos bajo la inmediata inspeccion del Director de Caminos de la provincia, quien ordenará lo conveniente para la mas pronta y acertada eleccion de los elementos con que se cuente en esa localidad, esperandó del celo de V. cooperará al fin provechoso que me prometo, removiendo todo obstáculo y adoptando los medios mas eficaces para conseguirlo en el mas breve plazo.

Del recibo de esta comunicacion me dará V. aviso, procurando evitar al mismo tiempo la adopcion de medidas rigurosas que me propongo tomar si llegara á faltar al exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, en la inteligencia de que será esta ocasion de mérito y de prueba del celo que los Alcaldes y Secretarios desplieguen en tan importante servicio. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 4 de Noviembre de 1858. =Félix Fanlo.= Sr. Alcalde constitucional de. . . .

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR Á LOS SEÑORES ALCALDES Y COMANDANTES MILITARES DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, que 4000 hombres del reemplazo del Ejército, último verificado, se pongan sobre las armas, de los destinados á infantería que se

hallan en sus casas con licencia ilimitada, prevengo á los Sres. Alcaldes y Comandantes militares de esta provincia, en cuyas localidades se encuentren individuos de la expresada clase, les hagan entender deben encontrarse dispuestos á concurrir con exactitud al parage que se les señale en el dia que se les marque, á cuyo efecto desde el momento en que se reciba en los pueblos el Boletín oficial de la provincia en que se inserta esta circular, me serán responsables los espresados Sres. Alcaldes y Comandantes militares de que por concepto alguno no se separen del pueblo para que les espedí la licencia ilimitada, los individuos á que se refiere la precitada soberana disposicion. Segovia 2 de Noviembre de 1858.=El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

La Sra. Doña Rita Gongora, huérfana del Capitan retirado D. Juan y de Doña Encarnacion Martínez y Castaños, se servirá presentarse en la Secretaría de este Gobierno de diez á doce de la mañana, en dia no feriado, con objeto de enterarla de un asunto de su interés. Segovia 23 de Octubre de 1858.=El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 del corriente, traslada á esta Administración la siguiente Real orden: Con esta fecha dice la Dirección al Sr. Gobernador de esa provincia lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y de las contratas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la instrucción de 5 de Marzo de 1853 y Reales órdenes posteriores: señalándose para el remate el día 15 de Noviembre próximo. Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores, que cualquiera alteración que el Gobierno estime oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no les dará derecho á indemnización de ninguna clase y si solo para rescindir el contrato: teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminución en los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines, recomendándole que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la citada subasta en el Boletín oficial de esa provincia con la instrucción de 5 de Marzo de 1853 y reformas contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1856, fijando el día 15 de Enero próximo como plazo fatal é improrogable para la formalización de la fianza; y advirtiéndole también á los licitadores, que además de las especies señaladas para la misma, se admiten igualmente por todo su valor nominal, las acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno y bajo del tipo de un 20 por 100 los títulos de la Deuda del personal: encargando á V. S. por último, la remisión del expediente al día siguiente del remate. La Dirección lo comunica á V. S. para su conocimiento y redacción inmediata de las cobranzas que deban anunciarse: con encargo de que tan pronto como se verifique el anuncio, remita un ejemplar del Boletín en que se insertaren.

En cumplimiento á cuanto en lo inserto se previene, queda señalado el

día 15 de Noviembre próximo, para el remate de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los estrados del Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana; y á fin de que los licitadores tengan presentes las condiciones y derechos que las instrucciones vigentes señalan al efecto, se publica á continuación la de 5 de Marzo de 1853, modificados ya los artículos 16, 18 y 20, tales como deben regir.

También se pone á continuación el importe á que asciende la contribución en cada trimestre por los conceptos de Territorial y de Subsidio Industrial en los respectivos pueblos de esta provincia, como base de la fianza que el mejor postor ha de presentar, en cumplimiento al art. 18 modificado de la instrucción de 5 de Marzo de 1853 ya citada: en la inteligencia de que el día 15 de Enero próximo venidero, es el plazo fatal é improrogable para la formalización de la fianza, en las que se admiten acciones de carreteras y títulos de la Deuda del personal á los tipos que señala la preinserta Real orden.

Segovia 30 de Octubre de 1858.—El Administrador principal, Gregorio Villa.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Es-

cribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mavedises por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada

para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16.º (*Reformado por Real orden de 17 de Junio de 1856.*) Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18.º (*Reformado como el artículo 16.*) El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, por todo su valor nominal. En obligaciones negociadas de compra de bienes de enmiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente de la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito. También son admisibles en fincas de las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º (*Reformado como el arti-*

culo 16.) Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecasen como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio tri-

mestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diereñ por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetas además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo la mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855. = Madoz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de entera de las condiciones que determina la instrucción de 5 de Marzo de 1855, reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856, hace proposición al plazo de los años de 1859, 1860 y 61, para las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En Territorial á... por 100 Id. En la Industrial á.. por 100

Para partidos ó pueblos determinados. Partido de . . . ó pueblo de

Alcalá, Arganda, Argete con los premios de por 100 en la Territorial, y de por 100 en la Industrial.

(Fecha y firma.)

Advertencia. El plazo para las cobranzas empieza en 1.º de Enero de 1859 y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre por cupos y recargos de las Contribuciones Territorial é Industrial en cada uno de los pueblos de esta provincia, y que servirán de base para la presentación de las fanzas de que habla el art. 18 de la Real Instrucción que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Importe de un trimestre por cupos y recargos autorizados.	
	Territorial.	Subsidio.
Abades.	11850,57	2185
Adrada de Piron.	2109,55	59
Adrados.	4189,86	525
Aguilafuente.	11944,43	1521
Aillon.	9554	2562
Alconada y Alconadilla.	5120	71
Aldea del Rey.	10545	1022
Aldeacórbo y Consuegra.	2600	179
Aldealengua de Pedraza.	2481	592
Aldealengua de Santa Maria.	2426	170
Aldeanueva de la Serrezuela.	1462	111
Aldeanueva del Codonal.	5559	1097
Aldeanueva del Monte y Ba-		
raona.	2957	99
Aldeasoña.	2982	506
Aldehorno.	2242	150
Aldehuela del Codonal.	2601	210
Aldeonsancho.	2652	22
Aldeonte, Olmillo y Cobachis.	3881	540
Anaya.	5619	74
Añe.	5858	144
Aragoneses.	5761	1765
Arahuetes y Pajares de Pdza.	2112	125
Arcones, Arconillos, Casti-		
llejo, Huerta y Mata.	5188	98
Arevalillo.	2728	155
Armuña.	7530	545
Arroyo de Cuellar.	4567	492
Balisa.	5169	74
Barbolla.	7125	409
Basardilla.	2165	372
Becerril.	2289	509
Bercial.	4419	270
Bercinuel.	5146	118
Bernardos.	10253	7508
Bernuy de Coca.	4578	706
Berony de Porreros.	5464	262
Bocaguillas.	5001	499
Brieva.	2855	111
Caballar.	4556	148
Cabañas.	5682	60
Cabezuela.	6423	517
Calabazas.	4155	204
Campo de Cuellar.	5425	501
Campo de San Pedro.	4488	129
Cantalejo.	10445	2040
Cantimpalos.	10714	959
Carbonero de Ahusin.	5545	582
Carbonero el Mayor.	21102	4837
Carrascal del Rio.	5425	240
Cascajares.	5145	29
Castla.	4201	400
Castillejo de Mesleón.	5265	610
Castrillo de Sepúlveda.	1765	29
Castro de Fuentidueña.	1812	59
Castrogimeno.	1500	58
Castroserna de abajo.	1405	255
Castroserna de arriba.	1297	234
Castroserracin.	1958	84
Cedillo de la Torre.	4648	462
Cerezo de abajo.	2744	279
Cerezo de arriba.	3591	250
Cilleruelo.	2616	53
Ciruelos de Coca.	4001	98
Cobos de Fuentidueña.	5462	51
Cobos de Segovia.	5280	564
Coca.	7248	1756
Codorniz.	9200	352
Collado-hermoso.	1844	252
Condado de Castilnovo, Colla-		
dillo y Nava.	6915	2555
Corral de Aillon.	4259	554
Cozuelos.	5471	415
Cubillo.	4552	90
Cuellar, Henar, Torregutier-		
rez y Escarabajosa.	28821	4740
Cuesta.	5106	449
Cuevas de Probanco.	4850	465
Chañe.	9252	1036
Chatun.	2598	115
Dehesa y Dehesa mayor.	5202	200
Domingo Garcia.	4558	152
Donhierro y Botahorno.	5147	67
Duraton.	5645	166
Duruelo, Mansilla y Cortos.	2651	109
Encinas.	5595	52
Encinillas.	5055	117
Escalona.	12657	1034
Escarabajosa de Cabezas.	6159	650
Escobar, y agregados.	11665	547
Espinar.	20567	1140
Espirdo y Tizneros.	5725	258

Estebanvela y Francos.	6078	376
Etreros.	4225	642
Fresneda de Cuellar.	5058	356
Fresnillo de la Fuente.	2649	375
Fresno de Cantespino.	7241	428
Frúmales y Aldehuela.	5545	176
Fuente de Santa Cruz.	8170	1034
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	6455	708
Fuente el Olmo de Iscar.	2199	775
Fuente mitanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matanzano y Tajuña.	6845	200
Fuentemizarra.	2984	58
Fuentepelayo.	14249	3462
Fuentepiñel.	4005	191
Fuenterrebollo.	4475	432
Fuentesauco.	5264	508,91
Fuentes de Cuellar.	2044	40
Fuentesoto y Tejares.	4777	256
Fuentidueña.	3419	356
Gallegos.	2115	205
Garcillan.	7867	657
Gemeniño y Santovenia.	6400	166
Gomezerracin.	5551	501
Grado.	3530	92
Grajera.	2528	63
Higuera.	2824	147
Huertos.	7045	284
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado.	2115	100
Ituero.	2761	290
Juarros de Riomoros.	4021	84
Juarros de Voltoya.	2729	176
Labajos.	8579	6454
Laguna de Contreras y Viar de Fuentidueña.	4152	240
Laguna de Rodrigo.	5792	154
La Losa.	2480	164
Languilla.	5155	156
Lastras de Cuellar.	4814	664
Lastras del Pozo.	7274	320
Lástrilla.	2987	120
Linares.	1577	55
Losana.	2570	58
Lovingos.	1965	155
Maderuelo.	5659	226
Madriguera.	5788	3215
Madrona y agregados.	15160	671
Marazoleja.	6589	298
Marazuela.	5585	520
Martin Miguel.	6495	560
Martin Muñoz de la Dehesa.	5069	125
Martin Muñoz de las Posadas.	15864	1576
Marugan.	5219	272
Matabuena, Matamala y Cañicá.	2641	257
Mata de Cuellar.	5556	805
Matilla.	2554	3182
Melque.	5855	474
Membibre.	1907	151
Miguelañez.	5182	851
Miguel Ibañez.	5481	44
Montejo de la Serrezuela.	1995	97
Montejo de Arévalo y Blasconuño.	10571	761
Monterrubio.	5551	114
Montuenga.	5701	558
Moral.	4266	145
Moraleja de Coca.	4412	1050
Moraleja de Cuellar.	2978	115
Mozoncillo.	14058	505
Muñopedro.	11944	1290
Muñoveros.	8025	555
Muyo.	2276	53
Narros.	4001	550
Nava de la Asuncion.	16628	1557
Navafria.	2268	664
Navalilla.	2115	115
Navalmanzano.	9654	2785
Navares de Ayuso.	5472	69
Navares de Enmedio.	2578	456
Navares de las Cuevas.	2115	216
Navas de Oro.	6550	1256
Navas de San Antonio.	10197	2051
Negredo.	1750	240
Nieva.	8705	711
Olombrada.	6806	1686
Onrubia.	5487	510
Ontalvilla.	5896	540
Ontanares.	5058	76
Ontoria.	4017	158
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	2641	358
Ortigosa del Monte.	1944	415
Ortigosa de Pestaño.	2699	66
Otero-Herrerros.	7122	1590
Otones.	4096	259
Oyuelos.	3469	88
Pajarejos.	2203	29
Pajares de Fresno.	2600	266
Palazuelos y agregados.	5874	1625
Paradinas.	6004	465
Paseuales y Ochando.	4165	48

Pedraza, Velilla y Rades.	7516	1280
Pelayos y Tenzuela.	2850	99
Perorrubio y Tauarro.	5019	1149
Pinarejos.	4050	90
Pinarnegrillo.	4656	766
Pinilla Ambroz.	5017	515
Pradales.	5052	257
Prádena.	6740	1096
Puebla de Pedraza y Frades.	3505	105
Rapariegos.	6682	474
Rebollo.	2895	58
Remondo.	2494	161
Revenga y Navas de Riofrio.	5161	576
Riaguas de San Bartolomé.	5912	71
Riabuclas.	2560	9
Riaza.	11866	9548
Ribota.	3545	257
Riofrio de Riaza.	1660	158
Roda.	4724	567
Sacramenia.	7004	711
Salceda.	1417	248
Saldaña.	2057	367
Samboal.	5608	801
Sanchonuño.	4990	262
San Cristóbal de Cuellar.	5158	108
San Cristóbal de la Vega.	4572	1881
Saugarcia.	7773	5561
San Martin y Modrian.	6243	582
San Miguel de Bernuy.	5141	518
San Pedro de Gaillos.	5508	192
Santa Maria de Nieva.	4751	4664
Santa Maria de Riaza.	2526	64
Santa Marta y Cabrerizos.	1959	280
Santibañez de Aillon.	4565	359
Santiuste de Pedraza y Requijada.	3907	388
Santiuste de S. Juan Bautista.	12474	1106
Santo Domingo de Piron.	1539	100
Santo Tomé del Puerto.	3741	304
San Ildefonso y Valsain.	4447	6585
Sauquillo de Cabezas.	6554	170
Sebúlcór y San Miguel de Nequera.	4854	520
Segovia.	56520	52518
Sepúlveda.	8425	6285
Sequera de Fresno.	4564	145
Serracin.	1465	571
Siguero y Aldealapeña.	2195	105
Siguero.	1545	64
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	5155	5
Sotosalvos.	5845	271
Tabanera la Luenga.	5159	48
Tabladillo.	2911	307
Tolocirio.	5275	527
Torreadrada.	5405	255
Torreaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	5574	295
Torrecilla del Pinar.	3912	222
Torreiglesias.	8520	521
Torrevalde San Pedro.	2552	615
Trescasas y agregados.	5244	459
Turégano.	16580	2270
Turrubuelo y agregados.	2815	54
Urueñas.	6442	242
Valdeprados y Guijasalvas.	5754	185
Valdesimonte.	2525	442
Valdevacas de Montejo.	1664	55
Valdevacas y el Guijar.	5186	267
Valdevarnés.	2562	29
Valle de Tabladillo.	2656	274
Vallelado.	7509	867
Valleruela de Pedraza.	2565	226
Valleruela de Sepúlveda.	2728	1257
Valseca.	14882	1018
Valtiendas, y Graujas.	7522	192
Valverde.	15462	5545
Valvieja.	5098	122
Vegafria.	3100	80
Veganzones.	7626	455
Vegas de Matute.	6577	1515
Ventosilla, Tejadilla y Pradenilla.	905	252
Villacastin.	15693	3472
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	5008	251
Villagonzalo.	5567	95
Villar de Sobrepeña.	2051	644
Villaseca.	2412	410
Villaverde de Iscar y Castrejon.	5074	758
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	2724	92
Villeguillo.	5642	550
Villoslada.	5569	253
Yanguas.	5850	588
Zamarramala.	11551	5274
Zarzucla del Monte.	7475	855
Zarzucla del Pinar.	3299	1085